



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad

TEECH/JI/114/2018

Parte Actora: Edith Maribel Bautista Díaz.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de junio de dos mil dieciocho.-

Visto para resolver el Juicio de Inconformidad, derivado del expediente número **TEECH/JI/114/2018**, promovido por **Edith Maribel Bautista Díaz**, en contra del acuerdo de catorce de junio del año en curso, emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹, en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número de expediente **IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/129/2018**, en la cual desechó de plano la queja presentada en contra de Mariano Guadalupe Rosales Zuart, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por posibles actos anticipados de campaña y otras conductas contrarias a la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y,

¹ En adelante Comisión Permanente.

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como del Anexo I, del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.)

1.- Presentación del escrito de queja. El cinco de junio, Edith Maribel Bautista Díaz, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, formal queja o denuncia en contra de Mariano Guadalupe Rosales Zuart, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por realizar actos anticipados de campaña, y conductas contrarias a la normatividad electoral (fojas 2 a la 32, Anexo I).

2.- Acuerdo de inicio de investigación preliminar. Mediante acuerdo de seis de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²: **a)** Formó el Cuaderno de Antecedentes IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/129/2018; y **b)** Aperturó la etapa de investigación preliminar (fojas 34 a la 36, Anexo I).

3.- Solicitud de expediente técnico. Mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1142.2018, de seis de junio, la Secretaría Técnica solicitó al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, informe respecto a que si en los archivos de la citada Dirección Ejecutiva obra registro de Mariano Guadalupe Rosales Zuart, como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y de ser así,

² En adelante Secretaría Técnica.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018**

remitiera el expediente técnico correspondiente (foja 37, Anexo I).

Lo anterior, fue cumplimentado por medio del memorándum IEPC.SE.DEAP.673.2018, de siete de junio, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual rindió el informe solicitado y remitió el correspondiente expediente técnico (fojas 38 a la 50, Anexo I).

4.- Acta de fe de hechos. Mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1134.2018, de seis de junio, la Secretaría Técnica, solicitó al Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral, girara instrucciones para realizar la inspección del disco compacto que acompaña el escrito de queja, así como el video publicado el veintisiete de mayo, en el link de Facebook <https://www.facebook.com/fercastellanoscy/> (foja 52, Anexo I).

Lo que fue cumplimentado mediante memorándum IEPC.SE/UTOE/415.2018, de ocho de junio, signado por el Titular de la citada Unidad de Oficialía Electoral, remitiendo el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, número IEPC/SE/UTOE/XVI/165/2018, registrada en el Libro XVI (dieciséis), de siete de junio (fojas 51 y de la 53 a la 63, Anexo I).

5.- Acuerdo de conclusión de la investigación preliminar. El trece de junio, la Secretaría Técnica, acordó declarar concluida y/o agotada la investigación preliminar, ordenando, para que en el plazo de setenta y dos horas, se pronunciara sobre la admisión, desechamiento o incompetencia de la queja y determinara lo conducente (foja 64, Anexo I).

6.- Desechamiento de la queja. El catorce de junio, la

Comisión Permanente, dictó acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes con número de expediente IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/129/2018 (fojas 65 a la 78, Anexo I), en el cual, determinó:

“(…)

PRIMERO: Se decreta el **DESECHAMIENTO DE PLANO** del procedimiento iniciado por la ciudadana, EDITH MARIBEL BAUTISTA DIAZ, en contra del ciudadano MARIANO GUADALUPE ROSALES ZUART, al resultar que de los hechos denunciados no se desprende alguna violación a la normatividad electoral.

(…)”

Acuerdo que le fue debidamente notificado a la quejosa, el diecisiete de junio del año en curso (fojas 79 y 80, Anexo I).

II.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado ante la responsable, el diecinueve de junio, la ciudadana Edith Maribel Bautista Díaz, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se desechó de plano la queja promovida en contra del ciudadano Mariano Guadalupe Rosales Zuart, candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por realizar actos anticipados de campaña, y conductas contrarias a la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dentro del Cuaderno de Antecedentes con número de expediente IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/129/2018.

1.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018**

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintitrés de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos signados por Ismael Sánchez Ruíz y María Magdalena Vila Domínguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindieron informes circunstanciados, adjuntando el primero, original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/114/2018, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/872/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. En proveído de veintitrés de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Reconoció la personería de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y a sus autorizados para tales efectos, y **3)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del juicio.

d) Admisión y desahogo de pruebas, y cierre de instrucción. En proveído de veintinueve de junio, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción I, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto es contra de un acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

³ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del año en curso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018**

Es decir, que esto sí puede ser objeto de revisión por parte de esta autoridad jurisdiccional por medio del presente Juicio de Inconformidad, ello es así, toda vez que el órgano emisor del acto, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 353, parte final, en relación a los diversos 72, numerales 1, 2 y 10, 73, numeral 3, fracción V y 78, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, puede considerarse como una autoridad, ya que es una de las comisiones con las que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral Local, y entre sus atribuciones está la de aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores, por lo que el Juicio de Inconformidad promovido por la parte actora es el medio idóneo para dar respuesta a sus pretensiones.

II.- Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentó escrito de tercero interesado.

III.- Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable, **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias** del Instituto Electoral Local, señala que el Juicio de Inconformidad promovido por la parte actora, es evidentemente frívolo, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo

diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

Al efecto, el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁴, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la resolución impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino

⁴ Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018**

de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

IV.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud de que el juicio fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autoridad responsable de la emisión del acto impugnado; asimismo, señala el nombre de la actora, quien promueve en su carácter de ciudadana; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

b).- Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los tres días que establece el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia; esto, porque la resolución impugnada le fue notificada a la accionante el diecisiete de junio del año en curso, tal como consta a fojas 79 y 80 del Anexo I; y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, como se advierte a foja 12 del expediente principal.

c).- Legitimación y Personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, numeral 5, 326, numeral 1, fracción I, y 327, numeral 1, fracción V, del Código Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece la accionante, lo que acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado⁵, al señalar que tiene la calidad de denunciante en el expediente IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/129/2018, así como la de ciudadana que acredita con la copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la actora, por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.⁶

Lo anterior, robustecido con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2003, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.”**⁷

d).- Interés jurídico. Se cumple con este requisito, atendiendo a que la accionante en su demanda, señala que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones realizadas por la responsable, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**⁸

⁵ Foja 46, expediente principal.

⁶ Foja

⁷ *Ibíd.*, nota 4

⁸ *Ibíd.*, nota 4



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

V.- Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis⁹. La accionante, hace valer diversos **agravios**, acorde a los argumentos vertidos en el apartado relativo de su escrito de demanda, los cuales resultan ser muy extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁰

La **pretensión** de la accionante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, con plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia que fue desechada por el Instituto de Elecciones y

⁹ Pleito, litigio judicial.

¹⁰ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Participación Ciudadana.

La **causa de pedir** consiste en que la autoridad responsable viola los preceptos legales de la materia, toda vez que no valoró la restricción señalada en el artículo 3, numeral 1, fracción III, inciso a), del Código de la materia, no valoró las pruebas aportadas, no fue exhaustiva en sus investigaciones, y no se pronunció ni analizó los argumentos y pruebas ofrecidos en el punto 5 de la demanda; vulnerando con ello, su derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **litis** en el presente juicio, radica en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho, o si los agravios que hace valer la accionante son fundados, y de ser así, como lo solicita la actora, estudiar el fondo del asunto.

VI.- Resumen de agravios. Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es menester precisar que Edith Maribel Bautista Díaz, en el orden planteado en su demanda, esencialmente hace valer tres agravios que le causa el acuerdo de catorce de junio del año en curso, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número de expediente IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/129/2018, en el cual desechó de plano la queja presentada en contra de Mariano Guadalupe Rosales Zuart, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, por posibles actos anticipados de campaña y otras conductas contrarias a la normatividad electoral,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018**

en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, los cuales se resumen de la manera siguiente:

1.- La notoria inconstitucionalidad del acto impugnado, toda vez que la responsable viola los preceptos legales de la materia, porque no valoró la restricción señalada en el artículo 3, numeral 1, fracción III, inciso a), del Código de la materia, ya que a decir de la accionante, Mariano Guadalupe Rosales Zuart sí realizó actos anticipados de campaña, generando una ventaja indebida frente a los demás actores políticos, violando el principio de equidad en la contienda, ya que hubieron elementos suficientes para acreditar que la asistencia del denunciado al evento celebrado el domingo veintisiete de mayo del año en curso, lo posicionó frente al electorado.

2.- Los efectos del acuerdo combatido, toda vez que la responsable no valoró las pruebas que se ofrecieron, en las que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, y no fue exhaustiva en sus investigaciones, lo que trajo como consecuencia no admitir la queja, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia, y a una debida motivación y fundamentación de los actos de la Comisión Permanente, tutelada en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, no ejerció su facultad investigadora, lo que implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, en términos de lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal.

3.- La omisión de la responsable de no pronunciarse o analizar los argumentos y pruebas de la conducta denunciada en el punto 5 de su escrito de denuncia, lo que vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el artículo 17, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que implica, la justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; lo anterior, toda vez que el análisis de la responsable se centró en la conducta de actos anticipados de campaña, para concluir que no había infracción fehaciente en materia electoral, pero no analizó la conducta contraria al artículo 194, del Código Comicial Local, contemplada como una infracción en el diverso 272, numeral 1, fracción I, del citado Código, lo que vulnera el principio de congruencia de las sentencias, que consiste en que al resolver una controversia el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni agregar circunstancias no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivo o los resolutivos entre sí.

VII.- Estudio de fondo. Los agravios se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹¹.

¹¹ *Ibíd.*, nota 4



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018**

Para iniciar el estudio del presente asunto, es importante mencionar qué significan los actos anticipados de campaña y como se encuentran regulados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)"

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica:

“Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

(...)

Artículo 251.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

En ese orden de ideas, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, precisa:

“Artículo 191.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes, para la obtención del voto.”

“Artículo 192.

1. Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en este Código. Las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Local, deberán ser registradas por los candidatos a Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, ante el Instituto, en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en este Código.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018**

2. En todos los casos, el día de la elección y los tres que anteceden, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral.
3. Las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos en este artículo para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.”

“Artículo 193.

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.
2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.
3. De igual forma los partidos políticos y sus órganos de dirección podrán difundir en todo momento, salvo dentro de las campañas electorales, logros de gobierno de candidatos de sus partidos.
4. Asimismo, los candidatos por el principio de representación proporcional podrán realizar campañas electorales sujetos a las determinaciones que en ejercicio de la autodeterminación y auto-organización fijen los propios partidos políticos.
(...)”

“Artículo 272.

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:
(...)
IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
(...)”

De la interpretación armónica de las porciones normativas enunciadas se desprende que:

1. Nuestra ley fundamental y legislación local permite que, los precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas y partidos políticos, realicen actividades tendentes para la obtención del voto.

2. Para el desarrollo de esas actividades existen actos de campañas y precampañas, entendiéndose por estas; el conjunto de acciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones y

candidatos y candidatas registrados ante el órgano electoral, con el fin de conseguir sufragios a su favor.

3. Las campañas y las precampañas tienen un plazo para su desarrollo, dependiendo la jornada electoral.

4. Las campañas electorales se realizan mediante propaganda electoral, entendiéndose por ésta, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de difundir a sus simpatizantes las candidaturas registradas.

5. La realización anticipada de los actos de campaña o precampaña originan infracciones que deberán ser sancionadas en términos de la legislación aplicable.

En resumen, se tiene que, la legislación permite que las candidaturas y partidos políticos realicen actividades para simpatizar con el electorado con el fin de obtener el sufragio a su favor, sin embargo, esta prerrogativa otorgada tiene sus limitantes, pues se debe garantizar la seguridad jurídica y la equidad de los procesos electorales frente a actos que puedan afectar el resultado mediante la ventaja de los plazos establecidos o violación a las reglas señaladas.

Por ello, la legislación regula estas conductas, los sujetos que pueden realizarla y a quienes se les debe fincar responsabilidad y las sanciones aplicables.

Entonces, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018

electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Estas expresiones deben contener llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracción de todas las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido ¹² que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

a. Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas y precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o

¹² Véase la sentencia SUP-JRC-228/2016, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/>, en el apartado "Información Jurisdiccional", subapartado "Consulta de turnos y sentencias"

bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un **elemento temporal**: Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Cabe resaltar, que ha sido criterio de la mencionada Sala Superior¹³, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Lo anterior, se establece en jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA**

¹³ Véase la sentencia pronunciada en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUPJDC-484/2017 ACUMULADOS, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/>, en el apartado “Información Jurisdiccional”, subapartado “Consulta de turnos y sentencias”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁴.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, estima que los agravios hechos valer por la accionante resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para desechar de plano el acto impugnado tomó en cuenta los siguientes elementos:

- Que el acta IEPC/SE/UTOE/XVI/165/2018, desahogada el siete de junio de dos mil dieciocho, por el Fedatario Adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se constriñe al desahogo del contenido de dos videos, al link <https://www.facebook.com/fercastellanoscym/>, así como a diversos archivos en formato de imagen, sin embargo del acta de referencia no se observa alguna violación a la normativa electoral, ni tampoco se dan los supuestos actos anticipados de campaña.

- En el escrito de denuncia, la actora señala que el referido evento se celebró el domingo veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el Municipio de Villaflores, Chiapas, por parte del candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, y de las imágenes aportadas y desahogadas en el acta citada en el punto anterior, si bien se hace constar al parecer la presencia en ese evento de Mariano Guadalupe Rosales Zuart, no se advierte que exista manifestación respecto a que lo hace en calidad de candidato al Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, y tampoco se advierte que se trate de actos anticipados de campaña

¹⁴ Ibíd., nota 4

pues estaban dirigidos a simpatizantes y militantes del Partido Verde Ecologista de México y dentro del periodo permitido y dentro de los tiempos establecidos por el propio partido político.

- Del análisis de las pruebas que obran en el procedimiento administrativo, no se advierte violación alguna a la normativa electoral, ya que las campañas en el ámbito federal dieron inicio el veintinueve de marzo del año en curso, por lo que se concluye que el acto es legal y permitido y que la asistencia de los militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, no es violatoria de la normatividad electoral pues las campañas electorales tienen como finalidad dar a conocer las propuestas de las y los candidatos como un medio de comunicación política y la asistencia de sus simpatizantes y/o militantes lo cual no constituye una violación a la normatividad electoral, siempre y cuando no exista un llamado expreso al voto, lo que en la especie no aconteció.

- Que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan el derecho de los gobernados respecto a que las autoridades deben fundar y motivar sus determinaciones y en lo que hace al procedimiento administrativo sancionador relativo a que las quejas presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, y debe contar con elementos probatorios suficientes para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora y acreditar la responsabilidad.

- Que de no considerar todo lo anterior, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de la autoridad responsable,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018**

debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para conocer, investigar, acusar y sancionar infracciones electorales, por ello, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias estiman procedente desechar de plano la queja presentada por Edith Maribel Bautista Díaz, al resultar que de los hechos denunciados no se desprende alguna violación a la normativa electoral.

Para acreditar las infracciones imputadas a Mariano Guadalupe Rosales Zuart, candidato a Presidente Municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomó en cuenta el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/165/2018, de siete de junio de dos mil dieciocho, realizada por el fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual el citado funcionario dio fe del contenido del disco compacto que la actora anexó como prueba a su escrito de queja, del que se advirtieron veintinueve archivos y al realizar el análisis de los mismos concluyó que de manera principal se destaca un evento en Villaflores, Chiapas, en el que compareció el candidato a la Gubernatura del Estado, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, y en dicho evento participó Mariano Guadalupe Rosales Zuart, sin que se advierta que lo haya hecho en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

El artículo 272, numeral 1, fracción IV, establece una prohibición de realizar actos anticipados de campaña, sin embargo, éstos deben de estar probados fehacientemente para poder determinar su existencia.

Por ello resultan infundados los agravios de la actora, ya que como quedó precisado en párrafos que anteceden, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere de la configuración de tres elementos, siendo éstos el personal, el subjetivo y el temporal, lo que en el caso no acontece, ya que es incorrecta su apreciación respecto a que Mariano Guadalupe Rosales Zuart, compareció al evento del veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México y cometió actos anticipados de campaña.

En tal sentido, para que los actos de campaña se estimen contrarios a la ley, será necesario realizar un análisis profundo a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en la instancia administrativa para estar en posibilidad de calificar adecuadamente si los actos trasgreden el ordenamiento electoral.

En la especie, contrario a lo expuesto por la actora, la autoridad responsable de manera adecuada realizó el análisis de los actos denunciados por Edith Maribel Bautista Díaz, pues adujo en su demanda que el domingo veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el señor Mariano Guadalupe Rosales Zuart, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, realizó actos anticipados de campaña, pues estuvo presente en un evento en el citado municipio, con motivo de la campaña electoral de Luis



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018**

Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, postulado por la Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, en el cual manifestó sus ideas políticas de cara al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y que en dicho evento estuvieron presentes miles de simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

Resultando infundados los agravios, ya que tal como lo resolvió la autoridad responsable, la actora no aportó medios de prueba suficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, solo se advierte que en el citado evento el señor Mariano Guadalupe Rosales Zuart, realizó manifestaciones en favor de Andrés Manuel López Obrador y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidatos a la Presidencia de la República y Gubernatura del Estado de Chiapas, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y por la Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, pero no se aprecia que haya existido llamamiento al voto en su favor, ni tampoco actos anticipados de campaña, pues las acciones realizadas por la citada persona corresponden a manifestar sus preferencias electorales de cara a las elecciones a celebrarse el uno de julio del año en curso, lo que no pueden considerarse tampoco actos anticipados de campaña realizados por Mariano Guadalupe Rosales Zuart, a favor de Andrés Manuel López Obrador y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, toda vez que es un hecho público y notorio¹⁵, por lo que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 330, numeral 1, del Código de la materia, que las campañas para las elecciones a nivel federal iniciaron el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, y respecto a

¹⁵ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Jurisprudencia de la Novena Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro 174899 y consultable en su versión en línea en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>

la de Gubernatura para el Estado de Chiapas, inició el veintinueve de abril del año en curso.

Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Se robustece lo anterior, ya que Edith Maribel Bautista Díaz, no aporta prueba suficientes para tener por acreditados, aún de manera indiciaria los hechos que denuncia ni la temporalidad de los mismos y así tener la certeza de que se encontraban fuera del plazo establecido por la legislación electoral para realizar actos de campaña; lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 330, del Código de Elecciones, precepto legal que dispone que quien afirma está obligado a probar, y si bien la autoridad electoral, cuenta con facultades de investigación, también lo es que los accionantes deben de aportar pruebas para tener por lo menos de manera indiciaria elementos para realizar la investigación correspondiente, así como que tal facultad investigadora no debe rebasar el principio de mínima intervención en materia electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número XVII/2015¹⁶, ha considerado que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores debe de operar el principio de mínima intervención en materia electoral, el que tiene como objetivo que la autoridad administrativa debe ponderar en aplicar las alternativas de instrumentación por el que se invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, del rubro siguientes: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**

Esto es así, ya que si bien de autos se advierte que el señor Mariano Guadalupe Rosales Zuart, estuvo presente en un evento en el cual se encontraba presente el candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, también lo es que del disco compacto que aportó como prueba la actora, no es prueba suficiente para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, ya que no se advierte que Mariano Guadalupe Rosales Zuart, haya asistido en calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, y haya realizado llamamiento al voto a su favor o haya dado a conocer alguna plataforma electoral, lo que se corrobora con la prueba aportada por la actora consistente en un disco compacto, desahogado por el personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acta número IEPC/SE/UTOE/XVI/165/2018, de siete de junio de dos mil dieciocho.

Por todo lo anterior, y al resultar infundados los agravios hechos valer por Edith Maribel Bautista Díaz, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de catorce de junio del año en curso, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de

¹⁶ Ibídem, nota 4.

Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número de expediente IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/129/2018, en el cual desechó de plano la queja presentada en contra de Mariano Guadalupe Rosales Zuart, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral,

R E S U E L V E:

Primero.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/114/2018**, promovido por **Edith Maribel Bautista Díaz**, por las consideraciones vertidas en los considerandos **III** (tercero) y **IV** (cuarto) de esta sentencia.

Segundo.- **Se confirma** el acuerdo de catorce de junio del año en curso, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número de expediente IEPC/PE/CQD/CA/EMBD/CG/129/2018, en el cual desechó de plano la queja presentada en contra de Mariano Guadalupe Rosales Zuart, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, atento a los argumentos asentados en el considerando **VII** (séptimo) de este fallo.

Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable** y **por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/114/2018**

312, numeral 1, fracción IV, 316, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

SENTENCIA

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**